

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfruta S. M. el Rey, que continúa en el Real Sitio de San Lorenzo.

(Gaceta de Madrid de 12 Agosto número 224.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Administracion local.—Negociado 4.º —Quintas.

Modificando la Real orden de 31 de Mayo de 1861.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 12 del mes último la Real orden siguiente, dirigida con la misma fecha al presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redención y enganches del servicio militar:

Tomando en consideracion la REINA (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 12 de Mayo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 4 del actual, se ha servido modificar la Real orden de 31 de Mayo de 1861 en el sentido de que los individuos que hayan sido destinados al regimiento Fijo de Ceuta por providencia ó disposición gubernativa, queden habilitados despues de dos años de ejemplar conducta, cuya circunstancia deberá hacerse cons-

tar en sus licencias absolutas para servir voluntariamente en las filas de ejército, ya como sustitutos ó ya como reenganchados, con opcion á premio pecuniario.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1865.—El subsecretario, Estanislao Suarez Inclán.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 225.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Estadística.

Continuacion del reglamento general adjunto para la ejecucion de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topográfico-catastrales.

Señalamiento de los limites de las fincas públicas y privadas, segun el estado de la posesion de hecho en el día de la operacion.

Art. 28. Para proceder al señalamiento de los limites en las fincas públicas y privadas se dividirá el término sucesivamente y á medida que lo exija el adelanto de las operaciones de medicion parcelaria en poligonos ó fracciones; se procurará limitarlas por accidentes naturales del terreno, como rios, arroyos ó caminos, y comprender en ellas la extension y número de parcelas conveniente para que puedan examinarse con facilidad sus perímetros en un solo día ó en el menor tiempo posible sin molestia de los poseedores de aquellas.

Art. 29. A fin de ejecutar con acierto el señalamiento indicado en el artículo anterior, y para conocer los perímetros que han de señalarse, se tendrán en cuenta las observaciones siguientes:

(a) Formarán una sola parcela las heredades contiguas pertenecientes á un mismo poseedor, que tengan un lindero comun por pequeña que sea su extension; pero si solo se tocasen en uno ó más de sus puntos ó vértices, sin coincidir otras porciones de sus lindes, se considerarán como parcelas distintas.

(b) Cuando dentro del perímetro de una finca haya enclavada otra ú otras de diferente dueño, se considerarán estas como parcelas distintas, cuya superficie deberá segregarse de la total.

(c) Los cauces y los caminos de dominio público que atraviesen las heredades particulares se descontarán de las superficies de estas.

(d) El terreno de las calles y plazas se considerará en general como de uso público; sin embargo, los poseedores de las parcelas confinantes harán con oportunidad sus reclamaciones, en el caso de que se crean con algun derecho sobre la totalidad ó parte de las calles que rodean sus fincas, para señalar en el plano tales porciones y hacer constar debidamente esta circunstancia.

(e) Toda casa con sus patios, corrales ó huertos contiguos formará una sola parcela aun cuando sean diversos los poseedores; hecho que se hará constar en la forma conveniente en las listas y cédulas catastrales.

(f) Dos casas contiguas con puertas independientes, y sin comunicacion permanente entre ellas, constituirán dos parcelas distintas aun cuando correspondan á un solo poseedor.

(g) Respecto de las cuevas que sirvan para habitaciones, bodegas ú otros usos, se expresará tambien en la forma conveniente si las tierras ó edificaciones que hubiere en la superficie que las cubre corresponden al poseedor de aquellas ó á otro distinto.

Art. 30. Hecha la division de que habla el art. 28 el Alcalde avisará con ocho días de anticipacion á los poseedores para que concurran el día que se les designe al paraje en que tengan sus fincas. Reunidos y

puestos de acuerdo entre sí, los comitantes, á presencia del Delegado catastral, de un individuo de la Junta y del Conciliador, dejarán señalados los limites en la forma que se expresará mas adelante, enterando de ellos y de sus nombres al practico indicador que se haya elegido para la localidad.

Art. 31. El aviso se hará por pregon ó en la forma acostumbrada en el pueblo, procurando que llegue á noticia de todos, y especialmente de los poseedores ausentes, con cuyo objeto podrán repartirse papeletas impresas si se juzgare oportuno.

Art. 32. Los ausentes y los que por cualquier causa no puedan asistir en el día señalado podrán hacerse representar por personas de su familia, dependientes, arrendatarios ú otros, todos autorizados por escrito.

Art. 33. Al señalamiento del perímetro de las fincas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, del municipio ó de corporaciones de carácter tambien público concurrirán con el Delegado catastral los comisionados respectivos de la Administracion general provincial ó municipal, segun proceda, cuidándose por quien correspondiere de que estos no intervengan en el señalamiento de aquellas fincas que se hallen colindantes con las suyas propias ó de personas de su familia.

Art. 34. Cuando una finca confine con playas ó rios tenidos como de dominio público, con caminos del Estado, provinciales, municipales ó de servidumbre, ó bien con cañadas y cordeles, intervendrán en el señalamiento de sus limites los Delegados respectivos. Lo mismo se ejecutará si los rios ó caminos mencionados cruzan las fincas, en cuyo caso se considerarán unos y otros como parcelas enclavadas, y no como simples accidentes topográficos. Todas estas operaciones tendrán por objeto establecer un limite bien marcado para que á él se ajusten las personas encargadas del levantamiento del plano topográfico.

Art. 35. Donde haya limites bien determinados, ya sea por cercados, tapias, palizadas contiguas, caballones, setos, zanjas ú otros, no se necesitará poner señal alguna, haciendo solo las advertencias oportunas al indicador

para saber si estos lindes son medianeros ó corresponden íntegramente á uno de los poseedores confinantes.

Art. 36. Tampoco será necesario poner señales cuando existan litos de piedra ú otros signos permanentes sobre el terreno, con tal de que sean suficientes para marcar con exactitud todos los vértices de polígono que encierra cada una de las fincas de diferente poseedor.

Art. 37. Cuando los cercados de que habla el art. 35 no tengan una figura bien determinada para deducir lo que corresponde á cada finca; cuando se encuentren taludes entre ellas, ó no exista ningún límite aparente, se establecerán señales provisionales, con arreglo al art. 30, por medio de surcos, montones de piedra ó tierra, piquetes ú otros colos, todos los cuales deberán ser bastante visibles y habrán de permanecer solo el tiempo necesario para los trabajos topográficos, sino también hasta la comprobación final y terminación de las operaciones parcelarias.

Art. 38. Las líneas de límite que corren entre dos mojones ó señales contiguas se considerarán como rectas por punto general, donde hubiese indicios aparentes que formen continuaciones, deberán señalarse en ellos los puntos suficientes para que ningún saliente de sus partes curvas diste más de un metro de las rectas que unen los mojones ó señales establecidas.

Art. 39. Se hará lo posible, conforme á las leyes vigentes, para indicar las aluviones que hayan de corresponder á cada finca.

Art. 40. Si al hacer el señalamiento de las fincas, se llegase á alguna cuyo poseedor no fuere conocido, se procederá respecto de ella como si se tratase de un ausente, anunciándose esta circunstancia para que puedan reclamar los que se crean con derecho á ser tenidos por tales poseedores.

Art. 41. En el señalamiento de los caminos se cuidará de expresar bien lo que les corresponda de las zanjas, de los desmontes ó terraplenes que los limitan, y en aquellos que no estén claramente definidos, como sucede en la generalidad de los caminos rurales, se indicará el ancho que tengan; lo mismo se hará en las servidumbres de camino y paso.

Art. 42. Cuando los interesados ó poseedores concurrentes al acto de señalamiento de las fincas no concuerden con la designación de sus límites respectivos, el conciliador hará lo posible para averarlos, y si no lo consiguiese, el Delegado señalará distintamente en el terreno las líneas aparentes que existan, y las que correspondan á las pretensiones de aquellos.

Si no hubiere límites aparentes, se prescindirá de señalar la división, y se considerarán las líneas marcadas en un solo perímetro, dejando bien enterado de estas circunstancias al Indicador para que las recuerde al Topógrafo al hacer la medición parcelaria, sin perjuicio de la indicación posterior de los límites cuando haya cesado la divergencia.

Art. 43. Si alguno ó algunos de los reputados poseedores no asistieren por el ó por medio de apoderado, al señalamiento, el acto no se detendrá

por esta circunstancia. En el mismo día el Alcalde, á propuesta del Conciliador, intimará á los que faltaron que concurren en otro día determinado debiendo mediar siempre un nuevo plazo de ocho días por lo menos.

Esta cita se hará por medio de un dependiente del Ayuntamiento, y por una papeleta impresa que contenga la fecha, los nombres y apellidos del interesado, y el día, hora y lugar en que debe presentarse. La papeleta tendrá un talon donde firmará la persona que la haya recibido, si no supiere ó no pudiere hacerlo, el dependiente hará constar esta circunstancia.

Art. 44. Para avisar á los ausentes, menores, incapacitados y otros que no comparecieren, se hará en este caso excepcional, el Alcalde procederá con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 45. Si al comparecer sobre el terreno los poseedores, que no concurren al primer llamamiento no se conformasen con las lindes señaladas por los otros y que el Conciliador les indicará, se hará una nueva citación á la que deberán concurrir todos los conciliantes, en la cual se procurará por última vez la avenencia. Si no la hubiese ó no asistieren, se marcarán los límites visibles en el terreno, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 42.

Art. 46. El conciliador extenderá acta de cada una de las operaciones. Cuando no hubiere reclamaciones, ni hayan dejado de presentarse algunos poseedores, esta acta será sencilla, y expresará meramente los nombres de aquellos cuyas fincas se hayan señalado.

En todos los casos que requieran conciliación, el acta expresará esta circunstancia, y se leerá á las partes y á dos testigos, que la firmarán con el Conciliador.

El acta expresará también circunstanciadamente los casos de falta de conciliación, y si han quedado señaladas en el terreno las lindes aparentes, ó se ha prescindido de ellas, indicando las controvertidas, como se expresa en el segundo párrafo del art. 42. Todas las actas se examinarán y visarán por el Delegado catastral.

Se continuará.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Muñozpedro, el cual consta de 150 vecinos. El agraciado percibirá 80 escudos ó sean 800 reales anuales satisfechos de los fondos municipales y por cuarta parte por la asistencia de pobres y casos de oficio, quedando en libertad de contratarse particularmente con los vecinos acomodados que quieran utilizar sus servicios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al

Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, y suprovisión tendrá efecto á los 30 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Segovia 17 de Agosto de 1865. =El Gobernador, Alejandro Marquina.

Por dimisión del que la desempeñaba, se haya vacante la secretaría del Ayuntamiento de Alconada, dotada con 85 escudos anuales: las solicitudes se dirijan francas de porte al Presidente de aquella corporación en los 30 días siguientes al de la publicación en el Boletín Oficial, pasados los cuales se ha de proveer.

Segovia 14 de Agosto de 1865. =El Gobernador, Alejandro Marquina.

Recomendando á los Señores Alcaldes de esta provincia, la suscripción que se indica en el siguiente anuncio, cuyo coste será de abono en las respectivas cuentas municipales.

Segovia 16 de Agosto de 1865. El Gobernador, Alejandro Marquina.

INDICE DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS RAMOS DE GOBERNACION Y FOMENTO.

Primer apéndice al publicado en el año pasado de 1864 por Don Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Comprende el año trascurrido desde la publicación del Índice general, ó sea desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865.

Este apéndice forma parte del Índice general á que hace referencia y se publica según lo ofrecido en el prólogo del mismo. La utilidad de la obra referida, ha sido ya reconocida por cuantos han tenido ocasión de examinarla. Vendese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desee adquirirlo, dirijase con carta y libranza á D. Nicolás Miguez, Oficial del Gobierno de la misma provincia.

Del Índice general quedan algunos ejemplares que se venden en el mismo punto á 20 rs. y 22 remitidos por el Correo, franco de porte.

Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Segovia. ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del caso de Villacastin, se noticia al público para que los sujetos que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes al Señor Gobernador Civil de la provincia en el término de ocho días á contar desde el de la publicación en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos que acrediten sus servicios si los hubiese.

Segovia 17 de Agosto de 1865. =Rafael García Tapia.

Administración principal de Propiedades y derechos del estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y en virtud del lmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá á la venta en pública subasta de 899 fanegas, 3 cuartillos de cebada existentes en las paneras del Estado de esta capital, procedentes de la cosecha del año anterior, distribuidas en seis lotes con el número de fanegas siguientes:

1.º 200
2.º 200
3.º 200
4.º 100
5.º 100
6.º 100

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Table with 2 columns: Lotes, Número de fanegas. Rows 1-6 with values 200, 200, 200, 100, 100, 100.

El remate tendrá lugar el día 25 de Agosto actual, de dos á tres de su tarde, ante el Sr. Gobernador Civil de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda, Administrador é Interventor de la Administración de Propiedades.

En dicho día y hora señalada se recibirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. En los pliegos

se numerarán por el orden en que se presenten.

3.° Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que quede cerrado el acto de la admision de pliegos y se procederá á la apertura de los que se hayan presentado, por orden de numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan y tomará nota de ellas el Escribano actuario de la subasta.

Antes de leerse las proposiciones el Sr. Presidente fijará el precio de cada fanega, el cual ha de servir de base para la subasta.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo señalado por el Sr. Presidente, será admitida la primera que se hubiese presentado.

6.° El rematante se obligará á satisfacer el importe del lote ó lotes adjudicados al dia siguiente de verificada la subasta.

Segovia 17 de Agosto de 1865. Nicasio Guereño.

SECCION QUINTA. UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y á falta de estos por oposición, las escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 550 escudos.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Guadalajara, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Membrilla, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 400 milésimas.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Pedroneras, dotada

con el sueldo anual de 243 escudos 400 milésimas.

Las Escuelas de Palomares del Campo y Villares del Saz, con el de 220 escudos cada una.

Provincia de Guadalajara. La Escuela de Guadalajara, de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 293 escudos 300 milésimas.

La de Mondéjar, tambien de nueva creación, con el de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concu los los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Agosto de 1865. El Vicerector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

En la Gaceta de Madrid del 28 de Julio último se publica el siguiente anuncio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Por la Direccion general de Instrucción pública, según su orden de 19 del corriente, ha de proveerse la plaza de Profesor de Religion y Moral vacante en la Escuela Normal de Maestros de Segovia y dotada con la asignacion anual de 200 escudos.

Las personas que aspiren á ella han de presentar en la secretaria de instrucción pública de la citada provincia, hasta el dia 30 de Agosto próximo, sus solicitudes documentadas para justificar que son presbiteros y el grade de bachiller en las facultades de Filosofia y Letras, Ciencias ó Teologia, y han de manifestar el pueblo en que residan, con el fin de que la espresada junta en vista de los méritos y servicios de cada uno de los aspirantes forme y remita á este rectorado la correspondiente propuesta.

Madrid 27 de Julio de 1865. El Vicerector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes el Consejo provincial y Comisario de Guerra de esta plaza, han aprobado los testimonios de precios de las especies de similitud correspondientes al mes de Julio último, fijando los precios que á continuacion se espresan:

Table with columns: 'Peso y medida de Castilla', 'Rs. cents.', 'Su equivalencia al sistema métrico decimal', 'Es. miles.'. Rows include: Ración de pan de libra y media, Fanega de cebada, Arroba de paja, Libra de aceite, Arroba de carbon, Arroba de leña.

Segovia 14 de Agosto de 1865. El Presidente, Miguel de Rojas. El Comisario de Guerra, Fernando Camiña.

Administración de la Fabrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fabrica en los pueblos, dias y á los sujetos que con los precios á continuacion se espresan:

Table with columns: 'Dias', 'PUEBLOS', 'VENDEDORES', 'Es. ellos.', 'Es. Ms.'. Rows list vendors like Antonio Cambra, Andrés Perez, José Garcia, etc.

El Arco 10 de Agosto de 1865. El Administrador, Amador Serrano. El Comisario de Guerra Inspector, Camiña.

Tribunal de exámenes de Maestros de primera enseñanza de la provincia de Segovia.

A fin de que los alumnos que han terminado sus estudios para obtener el título elemental, puedan matricularse en tiempo hábil en las asignaturas que constituyen el curso de la clase superior, ha dispuesto, el Señor Presidente, celebrar exámenes generales de uno y otro grado el día 4 del próximo mes de Setiembre.

Los candidatos presentarán con la debida anticipacion en la Secretaria de la Escuela Normal los documentos que prescribe el Reglamento de 15 de Junio de 1864.

Segovia 16 de Agosto de 1865. El Secretario, Dionisio Gomez.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento vigente de estudios, estará abierta la Matricula de este Instituto, durante los primeros quince dias del próximo mes de Setiembre para los estudios generales de segunda enseñanza, extensivos para todas las carreras.

Para ingresar en la segunda enseñanza se necesita acreditar con la partida de bautismo haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado de un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

No podrá ser admitido á la matricula en un año ó asignatura el que no haya probado las que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaria de este Instituto, una papeleta arreglada al modelo que espresa el artículo 133 del Reglamento.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por el derechos de Matricula 12 escudos; si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 6 escudos. Los que se inscribiesen en una asignatura satisfarán 4 escudos.

Los derechos de Matricula se satisfarán en dos plazos iguales; el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen para estudiar en enseñanza do-

mística, no pagarán el segundo plazo, à no ser que trasladen su Matrícula à establecimiento público.

Durante el espresado período estará abierta igualmente la Matrícula para la clase de Agricultura teórico-práctica, establecida en este Instituto, cuya enseñanza se dá gratuitamente à fin de facilitar el estudio de tan interesante asignatura y de que la provincia reporte los benéficos resultados que pueden dispensarla los que se dediquen à dicho estudio.

El día 1.º de Setiembre à las ocho y media de la mañana principiarán los exámenes extraordinarios de todas las asignaturas en la forma siguiente:

Día 1.º, Psicología lógica y Filosofía moral: Física y Química: Historia natural.

Días 2 y 4, Primero de Latin y Castellano; Doctrina cristiana y Principios de Aritmética.

Días 5 y 6, Latin y Griego; Aritmética y Algebra; Historia general.

Días 7, 9 y 11, Segundo de Latin y Castellano; Principios de Geometría; Geografía.

Día 12, Retórica y Poética; Geometría y Trigonometría y Lengua Francesa.

Para los de primer ingreso, días 7, 12, 14 y 15.

Serán admitidos los Alumnos que lo fueron en los ordinarios y no se presentaron; los que quedaron para extraordinarios segun las listas de los Sres. Profesores; los Suspensos y los que deseen obtener calificación superior à la que obtuvieron en los ordinarios.

El acto de apertura del curso académico de 1865 à 1866, tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo y las lecciones darán principio el 18.

Lo que en cumplimiento de lo mandado y à los efectos prevenidos en el Reglamento se anuncia al público.

Segovia 16 de Agosto de 1865. —El Director, Remigio de Torres. El Secretario, José Losañez.

Escuela Normal de maestras de la provincia de Segovia.

Conforme à lo dispuesto en la ley de instruccion pública, se hallará abierta en este Establecimiento la matrícula para el año académico de 1865 à 1866 desde el día 1.º hasta el 15 del próximo mes de Setiembre.

Las señoras que hubiesen cursado el primer año serán matriculadas, previo aviso de su parte, satisfaciendo el primer plazo de los derechos.

Las que por primera vez se matriculen como aspirantes à maestras deben hacerlo personalmente, y presentar los documentos siguientes 1.º fé de bautismo legalizada por la

que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 30; 2.º certificado de buena conducta moral religiosa expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio; 3.º otra de un facultativo por el que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa; 4.º autorizacion por escrito del padre, tutor, marido ó encargado de la alumna para seguir la carrera; 5.º Fé de casada la que lo fuese.

No será admitida à matrícula la persona que tenga algun defecto físico que la inhabilite para el ejercicio del magisterio ó se preste al ridículo y desprecio de las niñas.

Las maestras ya establecidas con escuela pública ó privada, ó que aun cuando no la tengan, hayan obtenido título y quieran mejorar su grado y ampliar sus conocimientos, serán admitidas à matrícula pagando los derechos que establece el reglamento.

Lo serán asimismo en concepto de alumnas libres las que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir todos ó parte de los conocimientos que se suministran en esta Escuela.

El día 16 de Setiembre serán examinadas las aspirantes al magisterio de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y Costura.

Segovia 10 de Agosto de 1865. —La Directora, Isidora Martinez.

Escuela normal superior de la provincia de Segovia.

Desde el día 1.º hasta el 15 inclusive del próximo Setiembre se hallará abierta en este establecimiento la matrícula para el año académico de 1865 à 1866.

Los que hubieren cursado el 1.º y 2.º año de la carrera quedarán inscriptos, satisfaciendo el primer plazo de los derechos de matrícula.

Los que ingresen por primera vez en la Escuela, presentarán en la Secretaría los documentos siguientes: fé de bautismo para acreditar que han cumplido 17 años y no esceden de 25, un atestado de buena conducta religiosa y moral firmado por el Alcalde y cura párroco del pueblo de su domicilio, certificacion de un facultativo en que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa ó que le impida el ejercicio del magisterio, y finalmente, autorizacion del padre ó tutor para seguir esta carrera. El día 16 del citado Setiembre sufrirán estos aspirantes, ante la Junta de profesores, un ligero examen de Doctrina cristiana, Lectura, Escritura, Gramática castellana y Aritmética segun prescribe el Reglamento especial.

Los jóvenes que sin aspirar al magisterio de 1.ª enseñanza deseen adquirir toda ó parte de la instruc-

cion que se facilita en la Escuela y es aplicable à otras carreras del Estado, satisfarán en el acto 2 escudos por derechos de matrícula en cada una de las asignaturas que cursen, librándoseles en fin del año escolar, certificacion de los estudios que hubieren hecho.

Segovia 11 de Agosto de 1865. —El Secretario, Dionisio Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una Casa.

Se vende una casa en esta Ciudad, calle de San Antolin, las personas que gusten interesarse en la compra, pueden presentarse en casa de Don Ciriacio Nieva, Plazuela del Salvador.

Venta de una Tierra.

Se vende una Tierra de pan llevar, de cabida siete cuartas de primera calidad, en término del pueblo de Marugan, y sitio del Palomar inmediato à dicho pueblo. Las personas que quieran interesarse en la compra, pueden presentarse en esta Ciudad, Plazuela del Salvador, Casa de D. Ciriacio Nieva, hasta el 28 del corriente mes.

En el día 6 de Setiembre próximo, de once à doce de su mañana se subastarán parte de las leñas destinadas à carboneo, en el monte de Lastras de la Lama, propio de la Excm. Señora Condesa de Teva, Baños y Morasito en el término alcabalatorio de Monterrubio y provincia de Segovia.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Avila casa de Doña Eloya Garcia Serrano de Rio, su Administradora, y en Madrid en la Plazuela y Casa del Conde de Miranda, donde en ambos puntos se celebrará la subasta.

Venta de una Casa.

En Pinaragrillo, pueblo de esta provincia y partido de Cuellar, se vende una de las mejores casas situada en buen punto, susceptible de muchas mejoras y libre de toda carga. Las personas que quieran interesarse en su compra y que no habrá inconveniente tomarsu valor en trigo, pueden pasar à esta Ciudad, plaza del Salvador, casa de Don Ciriacio Nieva.



EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de seguros à primera fija contra incendios, sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de reales.

Dirección Madrid, Jacometrezo 47.

Agente principal en la provincia de Segovia, D. Antonino Maria de Pedro.

Ramo de incendios. Se aseguran à módicas primas toda clase de edificios, mobiliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recojidas.

Ramos de seguros sobre la vida. Esta mision abraza las operaciones siguientes:

Seguros de capitales pagaderos al fallecimiento de los suscritores.

Seguros de rentas vitalicias inmediatas ó diferidas.

Seguros de educacion para los niños.

Seguros para la exencion del servicio militar.

Seguros para la formacion de dotes y capitales.

La compania se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos à prima fija y por tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento, por lo que difiere completamente de las sociedades mutuas.

En la agencia principal, calle de Escuderos, núm 41, facilitará prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas explicaciones se deseen. Antonino Maria de Pedro.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, plaza mayor y en la de Don Pedro Oñero, calle Real, hay un abundante surtido de objetos de escritorio, papeles pautados y demas menaje para las Escuelas y cuantas impresiones necesitan los Secretarios de Ayuntamiento.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, à los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 rs., por tres id. 25. Fuera, por un mes, 12, por tres id. 30.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.